

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales, en virtud de denuncia de algunos vecinos de Arguisuelas, contra Domingo y Antonio Lopez, Alcalde y Regidor síndico de aquel pueblo, y otros varios vecinos del mismo, por haber vendido ciertos pastos del pueblo, comprendiendo en ellos los de algunos particulares:

Que con la denuncia se presentó un oficio del Gobernador, fecha 25 de Abril de 1864, participando á los vecinos que denunciaban la venta que aquella Autoridad dejaba sin efecto el contrato respecto á los pastos de propiedad privada, sin perjuicio de resolver lo que procediera sobre los correspondientes al comun de vecinos:

Que el Juez dió cuenta al Gobernador de la formacion de la causa contra los referidos Lopez, Alcalde y Síndico de Arguisuelas, y aquella Autoridad contestó quedar enterada en 11 de Julio de 1865, conviniendo el Gobernador y el Juez en que habian procedido como particulares, y por consiguiente que era innecesaria la autorizacion para procesarlos:

Que elevada la causa á plenario y hecha la acusacion, creyó el Juzgado necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Síndico por haber variado de aspecto los procedimientos durante el sumario, y con este objeto se dirigió al Gobernador; que este, de acuerdo con el Con-

sejo provincial y despues de oír á los interesados, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que el motivo de la causa era la venta de unos pastos comunes, sobre cuya validez ó nulidad debia resolver previamente la Administracion, y citando en su apoyo el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, el número 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el núm. 1.º tambien del art. 54 del reglamento de igual fecha:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el dictámen fiscal, apoyándose en que los procesados habian vendido pastos del comun sin previo acuerdo del Ayuntamiento ni autorizacion superior, lo cual constituia un abuso castigado en el art. 313 del Código penal; en que aplicando en beneficio propio el producto de la venta, habian cometido malversacion penada en los artículos 318 á 322 del mismo Código; en que el conocimiento de ninguno de estos delitos estaba confiado á la Administracion, y en que no habia cuestion previa administrativa, y aunque la hubiese, tenia el Tribunal todos los datos necesarios para apreciarla:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que confía á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de la misma fecha, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los ju-

cios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestion administrativa sobre validez ó nulidad de la venta de unos pastos solo podria ser previa al juicio criminal, de tal modo que sin su resolucion no pudiera fallarse este cuando se tratara solamente de faltas de forma en la enajenacion, pero no cuando el juicio tiene por objeto averiguar y penar en su caso la malversacion de fondos públicos.

2.º Que sea cualquiera la resolucion de la Administracion sobre el punto de su competencia, no puede ser obstáculo ni base para la que adopte la Autoridad judicial en el asunto criminal confiado á su conocimiento.

3.º Que, por tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones que taxativamente consigna el citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

La Seccion de lo Contencioso ha consultado á este Ministerio en 24 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada ante este Consejo en 19 de Diciembre último por el Lic. D. Rafael Serrano, á nombre de D. Juan Garcia Lopez y D. Manuel Martinez Muñoz, vecinos y propietarios de Murcia, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 2 de Noviembre anterior, y por la cual fueron desestimadas las reclamaciones de los interesados en el expediente promovido sobre reedificacion de una casa en la calle del Príncipe Alfonso de dicha ciudad de Murcia, propia de doña Pilar Lorenzo de los Cobos.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que obtenida licencia por la mencionada doña Pilar Lorenzo de los Cobos del Ayuntamiento de Murcia para edificar las paredes forales correspondientes á las calles de San Cristóbal y Peligros, accesorias á la casa número 46, sita en la calle del Príncipe Alfonso de la misma ciudad, D. Juan Garcia Lopez y D. Manuel Martinez Muñoz, dueños de las dos casas contiguas, se opusieron, pidiendo al Alcalde-Regidor en instancia de 6 de Octubre de 1866 la suspension de la obra proyectada, mediante á que la rinconada que existia entre la mencionada casa y las de los esponentes debia desaparecer, porque con ello se realizaria una mejora de incontrovertible utilidad para el público, ofreciéndose por su parte al abono del valor del terreno que hubiera de quedar á beneficio del público á justa tasacion. Instruido el oportuno expediente, la Seccion y Arquitecto municipal informaron en sentido de que se confirmase la licencia dada anteriormente, puesto que la reclamacion interpuesta no tenia otro objeto que paralizar la accion en toda reforma, construccion y embellecimiento de edificios, sin mas conocimiento de causa que el deseo de disfrutar y armonizar lo que se proponen los reclamantes en su provecho, con notable perjuicio de tercero y tambien del Estado; y despues de haberse traído al expediente el proyecto facultativo presentado por el Arquitecto municipal, y con vista de los informes emitidos por el Corregidor, segunda Seccion del Ayuntamiento y Arquitecto de provincia,

de conformidad con el Consejo provincial, resolvió el Gobernador en 24 de Julio que doña Pilar Lorenzo de los Cobos pudiese reedificar las fachadas de su casa en el mismo emplazamiento que antes tenía; y como recurriese D. Juan García Lopez en queja de este decreto á ese Ministerio, se dictó en su consecuencia la Real orden de 2 de Noviembre de 1867, por la cual, de conformidad con lo informado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, se desestimó la instancia de García Lopez y se mandó que la casa de que se trataba se reconstruyera en la alineación que anteriormente tenía.

Contra esta disposición se dirige la actual demanda pidiendo su revocación, en razón á que, con arreglo á las disposiciones vigentes en materia de policía urbana, toda fachada demolida por ruinosidad queda sujeta en su nuevo emplazamiento á la alineación de la calle ó calles en que se halle construida, y á que dicha Real orden se ha dictado sin la audiencia de este alto Cuerpo.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes:

Visto el párrafo undécimo del artículo 83 de la ley reformada para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, «compete á los Consejos provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas, el conocimiento de las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.»

Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, por la cual se dispuso que «cuando se manifieste oposición ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes, por conducto del Gobernador de la provincia, al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.»

Considerando que, según la citada ley para el gobierno y administración de las provincias, solo procede la vía contenciosa en materia de construcciones de edificios, cuando así lo declare la ley ó los reglamentos del ramo, y en el caso presente no existe ley ni reglamento que haya hecho tal declaración:

Considerando que las formalidades que en materia de policía urbana se previenen en la mencionada Real orden de 13 de Setiembre, entre las cuales es una la de oír á este Consejo antes de dictarse la resolución definitiva que se alega por el demandante, es solo respecto de los expedientes que se forman en virtud de reclamaciones contra los acuerdos de las municipalidades en punto á proyectos de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas y otras cualesquiera medidas de este orden; pero no en cuanto á los que, como sucede en el caso presente, se promueven por una ó mas personas oponiéndose á la reconstrucción de un edificio que, sin existir anteriormente ningún proyecto de alineación formado por el Ayuntamiento, se pretenda sujetarle á una alineación arbitraria;

Opina que no procede la admisión de esta demanda.»

Y habiéndose conformado S. M.

con el preinserto dictamen, de su orden lo trascribo á V. S., con devolución del expediente de su referencia, para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta núm. 159.)

Reglamento de instrucción primaria.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO IV.

De la distribución de fondos.

Art. 383. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las cajas, formularán cada mes un proyecto de distribución de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente, y la someterán al examen y aprobación de la Junta.

Art. 384. Una vez aprobada la distribución de fondos de la caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

Art. 385. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expedieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 386. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesión y cese de los maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pensión y la fé de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallara conformes, y en otro caso espondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueren se expedirá el orden de pago.

Art. 387. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operación se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 388. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamación, espresando el motivo de ella.

Art. 389. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 390. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPÍTULO V.

De los arqueos y cuentas.

Art. 391. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 392. Presenciarán los arqueos de la caja el vocal de la Junta de instrucción primaria designado al efecto, el Secretario interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distinción de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 393. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario interventor y las firmarán los concurrentes á la operación. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 394. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfalcó de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto, y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 395. En los primeros días de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 296. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos según certificado del Secretario interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relación estendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario interventor con el V.º B.º del vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se espresarán los demás ingresos de la caja.

Art. 397. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la instrucción primaria, con distinción de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se dá la cuenta.

Art. 398. Examinadas estas cuentas por el Secretario interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y después de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda,

consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 399. Las cuentas aprobadas, con los cargarémes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su examen y demás efectos que en su día pudiera disponer el Gobierno.

Art. 400. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de instrucción pública, espresándose en el oficio de remisión haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 401. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribución aprobada por la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las cajas municipales de instrucción primaria.

Art. 402. Se establecerán cajas municipales de fondos de instrucción primaria en los pueblos donde hubiere escuela, encargándose de la Depositaria de estas cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 403. Los ingresos de estas cajas se intervendrán por el maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere, por los Alcaldes.

Art. 404. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificación de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 405. Todos los años despues de los exámenes de la escuela, el Depositario de las cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobación.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ongayo.

Terminada ya la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del distrito, se halla espuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de veinte días, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Ongayo 3 de Julio de 1868.—Cayetano Pedraja.

Providencias judiciales.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. Juan García de Quintana, vecino de este pueblo de Villacarriedo, se ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluya á D. Ildefonso Ruiz Ogarrio y Lopez, vecino de San Pedro del Romeral, en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes en concepto de contribuyente. En su vista se ha dictado auto en este

dia admitiendo la demanda y mandando que se haga público por medio de edictos en los sitios de costumbre de este pueblo y San Pedro del Romeral, además de insertarse uno en el Boletín Oficial.

Y para que tenga efecto por lo relativo al último, y puedan dentro del término de veinte días presentarse á impugnarla los que se crean con derecho á ello, espido el presente que firmó en Villacarriedo á 6 de Julio de 1868.—Melguia les de Rozas y Azuela.—Por mandado de S. S.ª, Trifon Heredia.

Anuncios particulares.

OBRAS

QUE SE HALLAN DE VENTA EN CASA DE D. AGUSTIN JUBERA, Madrid, Bola, 11, principal.

Manual de las secciones de orden público.—Coleccion de leyes, Reales decretos y órdenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo, 20 y 24 rs.

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas tablas de equivalencias recíprocas por provincias, según la nomenclatura usada hasta el día, 6 rs.

Reglamento de la Guardia Rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos, 2 rs.

Ley y Reglamento para las Capellanías colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, 4 rs.

Baños declarados de utilidad pública. Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de Médicos, 2 rs.

Ley y Reglamento de baños para toda España, 4 rs.

Ley y Reglamento de instrucción primaria vigente, 4 rs.

Cal hidráulica fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos, en la fabrica de yeso junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 5: su dueño Juan de Rivero. 4—3

PLOMO DE TRESVISO

completamente limpio para alfareros. se vende en casa de Huerta y Cabrero, Atarazanas, 4, al precio de 16 reales arroba. 6—3

AVISO

El Sr. Puyt J.ª B.ª, horticultor, tiene la honra de hacer saber al público que en su establecimiento de horticuultura no tiene ningun asociado. Los señores que quieran honrarle con su confianza podrán dirigirse á la calle de Vargas, núm. 19 y calle de Búrgos, núm. 2. Se encarga de toda clase de jardines ingleses, bosques, paseos, etc., del mas moderno gusto.

Este anuncio tiene por objeto, evitar que defrauden los intereses del público algunas personas que se dicen, sin serlo, socios del citado señor Puyt. 4—3

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.															
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.		GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.							
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectóli.	Hectóli.	Hectóli.	Hectóli.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógr.	Kilógr.	Kilógr.	Kilógr.	Kilógr.
Santander	3.100	3.100	3.100	3.500	4.000	2.300	6.200	2.800	3.200	0.168	0.158	0.355	0.525	0.500	0.400	7.928	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053
Cabúrniga	4.400	4.000	4.000	4.200	3.600	3.000	7.000	3.600	4.400	0.167	0.167	0.525	0.500	0.400	7.929	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053	
Entrambasaguas	5.600	3.200	3.200	3.400	4.400	3.000	7.000	2.800	4.600	0.142	0.142	0.318	0.400	0.400	10.090	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053	
Laredo	6.000	3.000	3.000	4.400	4.300	2.800	8.000	2.600	3.800	0.212	0.212	0.400	0.400	0.400	10.810	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053	
Potes.	6.200	3.700	3.800	4.000	3.000	2.800	8.000	1.600	4.000	0.250	0.250	0.400	0.400	0.400	10.810	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053	
Ramales.	6.200	2.100	4.200	3.800	3.200	2.500	7.000	1.500	4.200	0.164	0.164	0.350	0.500	0.500	11.170	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053	
Reinos.	6.600	3.220	3.220	3.400	4.000	2.800	6.800	2.000	4.000	0.150	0.150	0.400	0.400	0.400	11.891	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053	
Torrelavega	3.200	3.200	3.200	4.200	4.400	3.000	7.000	2.800	4.600	0.142	0.142	0.400	0.400	0.400	9.369	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053	
Villacarriedo.	3.775	3.302	4.000	3.862	3.966	2.800	7.044	2.411	4.577	0.180	0.160	0.371	0.412	0.500	10.408	0.375	0.261	0.491	0.175	0.198	0.366	0.342	0.766	0.027	0.053	
Precio medio en toda la provincia.																										

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villafufre, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
18	31	Venta que otorgó María Ortiz á favor de Joaquin Herbas: año de 1831.
19	32	Venta que otorgó Eusebio Gutierrez á favor de José Gutierrez: año de 1831.
20	33	Venta que otorgó María Ventura Vargas á favor de Joaquin Herbas: año de 1831.
21	34	Venta que otorgaron María y Juliana Gutierrez á favor de Joaquin García: año de 1831.
22	35	Venta que otorgó Pedro Gutierrez del Hoyo á favor de Joaquin de Herbas: año de 1831.
23	37	Venta que otorgó Melchor Sainz de Ceballos á favor de Gerónimo Gutierrez del Hoyo: año de 1831.
24	38	Venta que otorgaron Josefa y María Alonso de la Torre á favor de Joaquin García: año de 1832.
25	39	Venta que otorgó Angel Blanco á favor de Francisco Ortiz: año de 1832.
26	40	Venta que otorgó Joaquin Gutierrez á favor de Manuel Aniceto Ortiz: año de 1832.
27	41	Venta que otorgó Juan Gutierrez á favor de la Fábrica de la Iglesia de Penilla: año de 1832.
28	43	Venta que otorgó Manuel Perez de Arce á favor de Joaquin de Herbas Ceballos: año de 1832.
29	44	Venta que otorgaron Joaquin Emeterio y María Teresa Revollar á favor de Francisco Ortiz: año de 1832.
30	45	Venta que otorgó Manuel Gomez de la Herran á favor de Francisco Ortiz: año de 1832.
31	46	Venta que otorgó Ventura de Vargas á favor de Manuel Ortiz: año de 1832.
32	47	Venta que otorgó Manuel Pacheco á favor de Gerónimo Gutierrez del Hoyo: año de 1832.
33	48	Venta que otorgó Marcos Trueba á favor de Gerónimo Gutierrez del Hoyo: año de 1832.
34	49	Venta que otorgó Juan Alejo Pelayo á favor de Francisco Ortiz: año de 1832.
35	50	Venta que otorgó Venancio Bustillo á Rufino Muñoz: año de 1833.
36	51	Venta que otorgó Venancio Bustillo á favor de Rufino Muñoz: año de 1833.
37	52	Venta que otorgó Venancio Bustillo á favor de Manuel Bustillo: año de 1834.
38	53	Venta que otorgó María Laso á favor de Santiago Gutierrez: año de 1834.
39	54	Venta que otorgó Rafaela Otero á favor de Gerónimo Gutierrez del Hoyo: año de 1834.
40	55	Venta que otorgó Rufino Muñoz á favor de Javier Martinez: año de 1834.
41	56	Venta que otorgó Manuel Gomez de la Herran á favor de Manuel Ortiz: año de 1834.
42	57	Venta que otorgó Manuel García de la Huerta á favor de Joaquin García de la Huerta: año de 1834.
43	58	Venta que otorgó Manuel Lopez á favor de Agustin Calderon: año de 1834.
44	59	Venta que otorgó Pedro Gutierrez á favor de Manuel Trueba: año de 1834.
45	61	Venta que otorgó Manuel Gomez de la Herran á favor de Manuel de Herbas: año de 1834.
46	62	Venta que otorgó Francisco Gutierrez á favor de Eusebio Gutierrez: año de 1835.
47	63	Venta que otorgó María Pacheco á favor de Lucio Gutierrez: año de 1835.
48	64	Venta que otorgó María Josefa Fernandez de Liencres á favor de Manuel de Herbas: año de 1835.
49	65	Venta que otorgó Donato de Colsa á favor de Javier Martinez: año de 1836.
50	66	Venta que otorgó José Bustillo á favor de Rufino Muñoz: año de 1836.
51	67	Venta que otorgó Calisto Martinez á favor de Joaquin Gutierrez de la Herran: año de 1836.
52	68	Venta que otorgó Pedro Gutierrez del Hoyo á favor de José Manuel Muñoz: año de 1836.
53	69	Hipoteca constituida por Antonio Gutierrez á favor de Alfonso Acosta por un crédito de 1,350 reales: año de 1837.
54	70	Hipoteca constituida por Pedro Gutierrez á favor de Alfonso Acosta por un crédito de 1,099 reales: año de 1837.
55	71	Venta que otorgaron Juan, José, Antonio y Juana Trueba á favor de Calisto Martinez de Villa: año de 1837.
56	75	Venta que otorgaron Donato de Colsa y su mujer á favor de Joaquin García de la Huerta: año de 1837.
57	76	Venta que otorgó Francisco Antonio de la Torre á favor de Joaquin García de la Huerta: año de 1837.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
58	77	Venta que otorgó Rosa de Herbas á favor de Francisco Ortiz: año de 1837.
59	78	Venta que otorgó Joaquina Ortiz á favor de Francisco Ortiz: año de 1837.
60	79	Venta que otorgó Bárbara Palacios á favor de Francisco Ortiz: año de 1837.
61	80	Venta que otorgó Francisca Gutierrez á favor de Francisco Ortiz: año de 1837.
62	81	Venta que otorgaron Joaquin y Ramon Pelayo á favor de Antonio Rueda: año de 1837.
63	82	Venta que otorgó Ramon Pelayo á favor de Antonio de Rueda: año de 1837.
64	83	Hipoteca constituida por Joaquin Pelayo á favor de Alfonso Acosta por un crédito de 1,800 reales: año de 1837.
65	84	Hipoteca constituida por Eusebio Gutierrez á favor de Alfonso Acosta por un crédito de 1,500 reales: año de 1837.
66	85	Venta que otorgó Francisco Javier Martinez á favor de Antonio de Rueda: año de 1837.
67	87	Venta que otorgó Francisco Gutierrez á favor de Francisco Ortiz: año de 1837.
68	88	Venta que otorgó Paula Toranzo á favor de Manuel Perez Escobedo: año de 1837.
69	89	Venta que otorgó Manuela Villegas á favor de José Manuel Muñoz: año de 1837.
70	90	Venta que otorgó Manuel Gutierrez á favor de Joaquin García de la Huerta: año de 1839.
71	91	Venta que otorgó Rafaela Otero á favor de Roque Gutierrez: año de 1839.
72	92	Venta que otorgó Celedonio de Arce á favor de Francisco Ortiz: año de 1839.
73	93	Venta que otorgó Manuel Marcos á favor de Joaquin Gutierrez de la Herran: año de 1839.
74	94	Venta que otorgó Diego Toranzo á favor de Joaquin Gutierrez de la Herran: año de 1839.
75	95	Venta que otorgó Rosa de Herbas á favor de Francisco Ortiz: año de 1839.
76	96	Venta que otorgó Rosalía Carriedo á favor de Manuel Perez: año de 1839.
77	97	Venta que otorgó Ramona Vargas á favor de Joaquin García: año de 1839.
78	98	Venta que otorgó Francisco Borja Gandarillas á favor de Rufino Muñoz: año de 1839.
79	99	Venta que otorgó Gerónima Fernandez á favor de Fernando Urquijo: año de 1839.
80	101	Venta que otorgó Pedro Gutierrez á favor de Manuel de Bustillo: año de 1839.
81	102	Venta que otorgó Antonio Pacheco á favor de Gerónimo Gutierrez: año de 1839.
82	104	Venta que otorgó Teresa Martinez á favor de Andrés Trueba: año de 1840.
83	105	Venta que otorgó Gertrudis Mazorra á favor de Angel Gonzalez de Rueda: año de 1840.
84	106	Venta judicial á favor de Gerónima Gutierrez Pacheco: año de 1840.
85	107	Venta que otorgó Antonio Rincon á favor de Andrés Conde: año de 1840.

(Se continuará.)

Prevencciones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.
 - 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
 - 3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.
 - 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
 - 5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 7 de Enero de 1867.—El Registrador, Mariano G. de la Llamasa.